

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.3 del Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores, informamos de lo siguiente:

## **Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito.**

Caixa Rural Galega, S.C.C.L.G. está adherida al Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito cuyo domicilio social es C/ José Ortega y Gasset 22, 5ª planta, 28006 Madrid, y número de teléfono +34.91.431.66.45. La dirección de Internet es [www.fgd.es](http://www.fgd.es), y el correo electrónico es [fogade@fgd.es](mailto:fogade@fgd.es) y ofrece, al igual que el resto de Fondos de Garantía de Depósitos (establecimientos bancarios y cajas de ahorro), la siguiente cobertura:

El importe garantizado de los depósitos tendrá como límite la cuantía de 100.000 euros por titular o, en el caso de depósitos nominados en otra divisa, su equivalente aplicando los tipos de cambio del día en que se produzca alguno de los hechos que generen la necesidad de que se produzca el pago o al día anterior hábil cuando fuese festivo.

El importe garantizado a los inversores que hayan confiado a la entidad de crédito valores o instrumentos financieros será independiente del previsto en el párrafo precedente y alcanzará como máximo la cuantía de 100.000 euros por titular.

Tendrán la consideración de depósitos garantizados los saldos acreedores mantenidos en cuenta, incluidos los fondos procedentes de situaciones transitorias por operaciones de tráfico y los certificados de depósito nominativos que la entidad tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, cualquiera que sea la moneda en que estén nominados y siempre que estén constituidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Entre los fondos procedentes de situaciones transitorias, a que se refiere el párrafo precedente, se incluirán, en todo caso, los recursos dinerarios que se hayan confiado a la entidad para la realización de algún servicio de inversión, de acuerdo con la Ley 24/1988, o que provengan de la prestación de dichos servicios o actividades.

Tendrán la consideración de valores garantizados los valores negociables e instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, que hayan sido confiados a la entidad de crédito en España o en cualquier otro país, para su depósito o registro o para la realización de algún servicio de inversión. Dentro de los valores garantizados se incluirán, en todo caso, los que hayan sido objeto de cesión temporal y sigan anotados o registrados en la entidad cedente.

No gozarán de garantía los valores e instrumentos financieros confiados a la entidad de crédito para realizar servicios de inversión y actividades complementarias en territorios definidos como paraísos fiscales por la legislación vigente o en un país o territorio que carezca de órgano supervisor de los mercados de valores, o cuando, aun existiendo, se niegue a intercambiar información con la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Tampoco gozarán de garantía los valores e instrumentos financieros confiados a sucursales de entidades de crédito españolas localizadas en países no comunitarios que dispongan de sistemas nacionales de indemnización de los inversores equivalentes a los españoles.

En lo concerniente a la garantía referida en los apartados anteriores para servicios de inversión o actividades de depósito o registro de valores, los fondos cubrirán la no restitución de los valores o instrumentos pertenecientes al inversor perjudicado como consecuencia de las situaciones previstas en el artículo 8.2 del Real Decreto 2606/1996. En ningún caso se cubrirán pérdidas del valor de la inversión o cualquier riesgo de crédito.

El Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito es un Fondo financiado “ex ante”, mediante las aportaciones anuales de la totalidad de las cooperativas de crédito españolas.

Las disposiciones normativas aplicables al Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito son:

- Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.
- Directiva 2009/14/CE del Parlamento y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, por la que se modifica la Directiva 94/19/CE.
- Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre. Fondos de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito.
- Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.
- Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre. Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
- Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores.
- Orden ECO/2801/2003, de 3 de octubre, por la que se establecen las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito.
- Circular 4/2001, de 24 de septiembre, del Banco de España. Entidades adscritas a un fondo de garantía de depósitos. Información sobre los saldos que integran la base de cálculo de las aportaciones a los fondos de garantía de depósitos, y alcance de los importes garantizados.

## Información sobre depósitos o valores no garantizados

No se considerarán depósitos garantizados:

a) Los depósitos realizados por otras entidades de crédito por cuenta propia y en su propio nombre, así como los realizados por los sujetos y las entidades financieras siguientes:

1. ° Las sociedades y agencias de valores.
2. ° Las entidades aseguradoras.
3. ° Las sociedades de inversión mobiliaria.
4. ° Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, de los fondos de titulización y de capital-riesgo y los depósitos de las entidades que gestionan.
5. ° Las sociedades gestoras de carteras.
6. ° Las sociedades de capital riesgo y sus correspondientes sociedades gestoras.
7. ° Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones.
8. ° Las entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores.
9. ° Cualquier entidad financiera sometida a supervisión prudencial.

b) Los valores representativos de deuda emitidos por la cooperativa de crédito, incluso los pagarés y efectos negociables.

c) Los certificados de depósito al portador, las cesiones temporales de activos y las financiaciones con cláusula de subordinación.

d) Los depósitos constituidos por empresas pertenecientes al mismo grupo económico que la cooperativa de crédito.

e) Los depósitos constituidos en la cooperativa de crédito por las Administraciones Públicas.

f) Los depósitos constituidos por quienes ostenten cargos de administración o dirección en la entidad que origine la actuación del fondo según lo establecido en el artículo 1.4 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y sus apoderados que dispongan de poderes generales de representación; por las personas que tengan una participación significativa en el capital de la entidad según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 26/1988, o una participación en empresas de su grupo económico según los criterios contenidos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; el Auditor responsable de los informes de auditoría, así como aquellos depositantes que tengan las características antes citadas en las sociedades pertenecientes al grupo de la cooperativa de crédito y los cónyuges y familiares en primer grado de unos y otros.

No se considerarán valores garantizados aquellos de los que sean titulares las personas mencionadas en los párrafos a), d), e) y f) precedentes.

Asimismo, y sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta para el cómputo de las aportaciones, la obligación de pagar los importes garantizados no comprenderá a los constituidos:

- a) Con quebrantamiento de las disposiciones vigentes, en particular, los originados en operaciones en relación con las cuales haya habido una condena penal por delitos resultantes de operaciones de blanqueo de capitales.
- b) Por clientes que hayan obtenido, a título personal, condiciones financieras que hayan contribuido a agravar la situación de la entidad, siempre que tal circunstancia haya sido determinada por sentencia firme.
- c) Aquellas personas que actúen por cuenta de cualquiera de los depositantes excluidos en virtud del anterior y de este apartado, o en concierto con los mencionados en los párrafos a) y b) precedentes.

Lugo, 5 de agosto de 2010

